



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2 LUGO

-

PALACIO DE JUSTICIA - PLAZA DE AVILÉS, S/N  
Tfno.: 982294839/40/41 Fax: No  
Correo electrónico: seccion2.ap.lugo@xustiza.gal  
Equipo/usuario: GF

Modelo: 901000 PROVIDENCIA LIBRE  
N.I.G: 27065 41 2 2019 0000254

**Rollo: TJ TRIBUNAL DEL JURADO 0000001 /2021**

**Órgano Procedencia: XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1 de VILALBA**

**Proc. Origen: JU TRIBUNAL DEL JURADO 0000111 /2019**

Acusación: AAA, FUNDACION AMIGOS DE GALICIA  
Procurador/a: MARIA DEL CARMEN PAREDES GONZALEZ, JUSTO ALFONSO FERNANDEZ EXPOSITO  
Abogado/a: JOSE MANUEL FERREIRO NOVO, FRANCISCO JOSE LAGO CALVO

Contra: BBB  
Procurador/a: ANA STOCK BERNARDEZ  
Abogado/a: LUIS RIFON DORADO

### SENTENCIA N° 64

Lugo, quince de marzo de dos mil veintitrés.

El Tribunal del Jurado, presidido por el Magistrado D. EDGAR AMANDO CLOOS FERNÁNDEZ, estuvo integrado por las siguientes personas:

D. XXX

D. XXX

D<sup>a</sup> XXX

D. XXX

D<sup>a</sup> XXX

D<sup>a</sup> XXX

D<sup>a</sup> XXX

D. XXX

D. XXX

Vista, en Juicio Oral, la causa ante el **TRIBUNAL DEL JURADO n° 1/2021**, procedente del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción núm. 1 de Villalba (Tribunal del Jurado n° 111/19), seguida por delito de Asesinato contra:

**BBB**, con DNI **XXXXX**, nacida en **XXX** (Lugo) el **XX/XX/1977**, hija de **XXX** y de **XXX**, representada por la Procuradora Dª Ana Stock Bernárdez y defendida por el Letrado D. Luis Rifón Dorado.

La acusada fue detenida, por razón de esta causa, el 30/5/2019, decretándose su prisión provisional ese mismo día, siendo prorrogada el 27/4/2021. Ingresó en el Centro Penitenciario Teixeiro-A Coruña, donde permanece a día de hoy.

Son partes acusadoras:

-Como acusación pública, el MINISTERIO FISCAL.

-La ACUSACIÓN PARTICULAR de AAA, representado por la Procuradora Dª María Del Carmen Paredes González y defendido por el Letrado D. José Manuel Ferreiro Novo.

-La ACUSACIÓN POPULAR de la denominada "FUNDACIÓN AMIGOS DE GALICIA", representada por el Procurador D. Justo Alfonso Fernández Expósito y defendida por el Letrado D. Francisco José Lago Calvo junto con la Letrada Beatriz Pardo Iglesias.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PREVIO. En la presente causa, por esta Audiencia Provincial, se dictó una primera sentencia (n° 54/2022, de 28 de febrero), que, recurrida en apelación, fue resuelta por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia mediante la Sentencia n° 115/2022, de 16 de noviembre, por la que se declaró la



nulidad de la referida primera sentencia, así como la del correspondiente juicio, devolviendo la causa a esta Audiencia para la celebración de un nuevo juicio con diferente Tribunal.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Recibida la causa del TSJG el 2/12/22, tuvo lugar el acto de enjuiciamiento los días 27 y 28 de febrero, y los días 1, 2, 3 y 6 de marzo de 2023; el Jurado Popular emitió su veredicto el 7 de marzo.

PRIMERO. Dicho lo anterior, se da comienzo al resumen de antecedentes de hecho, así: El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Vilalba, mediante Auto de fecha 10/3/21, acordó la apertura de juicio oral por el delito de asesinato previsto y penado en los arts. 140.1.1<sup>a</sup> y 139.1.1<sup>a</sup> del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante mixta de parentesco a que se refiere el art. 23 del mismo texto legal, habiendo participado como presunta autora BBB; asimismo, designó órgano competente para su enjuiciamiento esta Audiencia Provincial-Tribunal del Jurado; finalmente, ordenó deducir testimonio de particulares y emplazar a las partes para ante este Tribunal.

SEGUNDO. La causa (testimonio de particulares y demás efectos) tuvo entrada en la Audiencia el 28/3/21, habiéndose personado las partes en tiempo y forma. Se resolvieron las cuestiones previas planteadas y se dictó Auto de hechos justificables.

TERCERO. El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, después de relatar los hechos objeto de su acusación, formuló las siguientes conclusiones provisionales:

2<sup>a</sup>) Los hechos son constitutivos de un delito de asesinato, previsto y penado en el art. 140.1.1<sup>a</sup> del Código Penal en relación con el art. 139.1.1<sup>a</sup> del mismo cuerpo legal.

3<sup>a</sup>) Es autora la acusada, a tenor de lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del Código Penal.

4<sup>a</sup>) Concorre la circunstancia mixta de parentesco, que opera como agravante, prevista en el art. 23 del Código Penal y concorre la circunstancia atenuante por analogía de anomalía o alteración psíquica, del art. 21.7<sup>a</sup> en relación con el

artículo 20.1<sup>a</sup> del Código Penal, en relación con el art. 66.1.7<sup>a</sup> del mismo cuerpo legal.

Y solicitó la imposición de las siguientes penas:

5<sup>a</sup>) Procede imponer a la acusada las penas siguientes:

-Prisión permanente revisable, con la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

-Como pena accesoria y, al amparo de lo dispuesto en el art. 140 bis del Código Penal, se imponga a la acusada la medida de libertad vigilada por tiempo de 10 años, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad impuesta.

Procede, asimismo, el abono de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal.

De conformidad con lo previsto en el apartado primero del artículo 58 del Código Penal, deberá descontarse el tiempo ya cumplido por la ahora acusada en prisión provisional.

En concepto de Responsabilidad Civil, la acusada BBB, indemnizará a AAA en la cantidad de 300.000 euros, que se incrementará en el interés legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el acto de juicio oral, el Ministerio Público elevó a definitivas sus conclusiones iniciales.

CUARTO. La representación de AAA, ejerciendo la acusación particular, formuló acusación contra BBB, calificando los hechos como constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en los arts. 139.1.1<sup>a</sup> y 140.1.1<sup>a</sup> del Código Penal.



3ª) Del delito cometido es criminalmente responsable, en concepto de autora, BBB, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 27 y 28.1 del Código Penal.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

4ª) Concorre en la acusada la circunstancia agravante de parentesco recogida en el art. 23 del Código Penal.

5ª) Procede imponer a BBB la pena de prisión permanente revisable, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la condena.

6ª) La acusada indemnizará a AAA en la cuantía de 120.000€ y hará frente, asimismo, al pago de las costas de esta acusación particular.

En el acto del juicio oral, dicha acusación modificó sus conclusiones, concretamente en el siguiente sentido:

En la I), segundo párrafo, suprimir "con el objetivo de facilitar el sueño a la menor" Sustituir "conscientemente" por el "contra su voluntad". Sustituir desde "llegando... hasta por ejemplo" por "dada la resistencia de la menor a ingerir el fármaco".

Añadir al final de ese segundo párrafo del I): "La acusada aprovechó para cometer el crimen que ambas dormían solas en la misma cama, así como su superioridad física"

Como párrafo final del I) infine se añade: "La acusada, en el momento de los hechos, padecía un cuadro psicótico no orgánico no especificado, así como un trastorno de personalidad de tipo mixto. No consta que en el momento del crimen se hallase afectada de delirio alguno, si bien sus facultades volitivas se hallaban parcial y levemente afectadas".

En la IV: Concorre en la acusada la circunstancia agravante de parentesco recogida en el art. 23 del Código Penal; así como la circunstancia atenuante analógica de anomalía psíquica, del art. 21.7ª en relación con el 20.1 del Código Penal.

En la VI: solicita la indemnización pedida por el Ministerio Fiscal.

El resto, a definitivas.

QUINTO. La representación de la acusación popular FUNDACIÓN AMIGOS DE GALICIA, formuló acusación contra BBB, calificando los hechos como constitutivos de un delito de asesinato, previsto y penado en los arts. 139.1.1ª y 140.1.1ª del Código Penal.

3ª) Del mencionado delito es responsable en concepto de autora, la acusada de conformidad con los arts. 27 y 28 inciso inicial del Código Penal.

4ª) Concorre la circunstancia agravante de parentesco, prevista en el art. 23 del Código Penal.

5ª) Procede imponer a la acusada la pena de prisión permanente revisable, con la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de condena.

6ª) La acusada, como responsable civil directo, deberá abonar a AAA, padre de la menor fallecida, la cantidad de 300.000 euros en concepto de daño moral.

En el acto del Juicio Oral, modificó sus conclusiones provisionales en el siguiente sentido: En la primera, el primer párrafo acaba con la expresión "al menos durante cinco minutos". En el tercer párrafo, añadir al final, "catorce veces"

4ª) Concorre la circunstancia agravante de parentesco, prevista en el art. 23, asimismo concorre la circunstancia atenuante analógica de alteración mental prevista en el art. 21.7 en relación con el art. 20.1 y 21.1 todos ellos del código Penal.

El resto, a definitivas.



SEXTO. La defensa de la acusada BBB, en sus conclusiones provisionales, negó y rebatió los respectivos escritos de acusación, y solicitó su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

En el acto de juicio oral, la defensa modificó sus conclusiones en el sentido de considerar que concurre la circunstancia del art. 21.1 en relación con la 20.1 del Código penal

Elevando a definitivas el resto de sus conclusiones provisionales.

### OBJETO DEL VEREDICTO

El objeto del veredicto fue el siguiente:

1) La acusada BBB mantuvo una relación sentimental con AAA, fruto de la cual nació una hija llamada XXX en el año 2011. **(Hecho desfavorable, requiere un mínimo de 7 votos)**.

2) En el año 2014 la pareja puso fin a su relación. La guarda y custodia se atribuyó a la madre, con la que convivía en un domicilio sito de Muimenta-Lugo; constituyéndose un régimen de visitas a favor del padre. **(Hecho desfavorable, requiere un mínimo de 7 votos)**.

-----

3) La pequeña XXX, de siete años de edad, falleció en la madrugada del día 3 de mayo de 2019, después de haber ingerido el líquido de una botella que su madre BBB había preparado con intención de suicidarse para tomarlo ella misma, y sin que la madre tuviese ninguna intervención en la muerte de la niña. **(Hecho favorable, requiere un mínimo de 5 votos)**.

4) En la madrugada del día 3 de mayo de 2019, la acusada BBB, quien dormía en la misma cama con su hija de 7 años, con la finalidad de acabar con su vida, le suministró un fármaco con efectos sedantes, Trazodona, que disolvió en un líquido y seguidamente la asfixió con sus propias manos, ejerciendo presión en su cuello y obstruyendo también sus vías respiratorias, boca y nariz, para lo cual pudo haber empleado, además de sus manos,

alguno de los objetos que había en la habitación -un cojín-. (**Hecho desfavorable, requiere un mínimo de 7 votos**).

Sólo se ha de aprobar la 3 o la 4.

- 5) Luego de la muerte a su hija, BBB acudió al dormitorio de su madre XXX para comunicarle que XXX había muerto. (**Hecho desfavorable, requiere un mínimo de 7 votos**).
- 6) XXX falleció, siendo causa de la muerte asfixia mecánica por comprensión y oclusión de los orificios respiratorios. (**Hecho desfavorable, requiere un mínimo de 7 votos**).
- 7) La niña no tuvo posibilidad de reaccionar o de defenderse, de que se produjera el ataque de su madre que le ocasionó la muerte. (**Hecho desfavorable, requiere un mínimo de 7 votos**).
- 8) BBB ingirió, en horas de esa mañana, unas pastillas de Trazadona, con la pretensión de acabar con su vida. (**Hecho favorable, requiere un mínimo de 5 votos**).
- 9) BBB ingirió, en horas de esa mañana, unas pastillas de Trazadona, sabedora de que su ingesta no le provocaría su muerte. (**Hecho desfavorable, requiere un mínimo de 7 votos**).

Sólo se puede dar por probada una de las dos, la 8 o la 9.

-----

- 10) Días antes de estos hechos BBB indagó en Internet sobre los medios con los cuáles podía acabar con la vida de su hija, realizando la búsqueda de un veneno llamado estricnina. (**Hecho desfavorable, requiere un mínimo de 7 votos**).
- 11) BBB era conocedora de la intención del padre de XXX, AAA, de modificar e incrementar legalmente el régimen de visitas, con el fin de que la niña y su padre pudiesen pasar más tiempo juntos. (**Hecho desfavorable, requiere un mínimo 7 votos**).

-----



EXENCIÓN, ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN  
DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL:



- 12) BBB tiene diagnosticado trastorno psicótico no especificado y/o trastorno de la personalidad de tipo mixto, y en el momento de los hechos tenía anuladas por completo sus facultades mentales intelectivas y/o volitivas y, por tanto, no tenía capacidad para comprender el hecho y su ilicitud y/o no tenía capacidad para actuar conforme a dicha comprensión. **(Hecho favorable, requiere un mínimo de 5 votos)**.
- 13) BBB, por razón de padecer un trastorno de la personalidad de tipo mixto y/o trastorno psicótico no especificado, al tiempo de los hechos presentaba una afectación severa o importante de sus facultades mentales, de modo que tenía severamente comprometida su capacidad para comprender el hecho y su ilicitud y/o también tenía severamente comprometida su capacidad para actuar conforme a dicha comprensión. **(Hecho favorable, requiere un mínimo de 5 votos)**.
- 14) El citado trastorno que tenía BBB afectaba parcialmente de forma leve a sus facultades mentales, y, por tanto, también levemente a su capacidad para comprender la ilicitud del hecho y/o a su capacidad de autocontrol y para actuar conforme a dicha comprensión. **(Hecho favorable, requiere un mínimo de 5 votos)**.
- 15) BBB tenía algún tipo de trastorno, pero el mismo no afectaba a sus facultades mentales ni a sus capacidades cognitivas y/o volitivas que le pudieran afectar para comprender la ilicitud del hecho y/o a su capacidad de autocontrol y para actuar conforme a dicha comprensión. **(Hecho desfavorable, requiere un mínimo de 7 votos)**.

Sólo se puede declarar acreditada una de las cuatro: la 12, 13, 14 o 15.

- 
- 16) BBB, como madre de XXX, era persona que debía protegerla de cualquier mal. **(Hecho desfavorable, requiere un mínimo de 7 votos)**.

DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD O NO CULPABILIDAD:

- 17) BBB ES CULPABLE de la muerte de su hija XXX **(Desfavorable, mínimo de 7 votos)**.

18) BBB ES NO CULPABLE de la muerte de su hija XXX.  
(Favorable, requiere un mínimo de 5 votos).

INDULTO Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el supuesto de declarar la culpabilidad de BBB, el Jurado se pronunciará sobre:

19) El Jurado es favorable (mínimo 5 votos) o no favorable (mínimo 7 votos) a que se pueda conceder un INDULTO por parte del Gobierno a la acusada por estos hechos.

20) El Jurado es favorable (mínimo 5 votos) o no favorable (mínimo 7 votos) a que se acuerde a favor de BBB, siempre que concurran los requisitos legales, el mecanismo de la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA privativa de libertad que se le imponga.

---

El VEREDICTO del Jurado fue el siguiente:

Los jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y han encontrado **PROBADOS** y así lo declaran por unanimidad o mayoría según se expresa en los siguientes:

- Punto 1: Probado por unanimidad
- Punto 2: Probado por unanimidad
- Punto 4: Probado por unanimidad
- Punto 5: Probado por unanimidad
- Punto 6: Probado por unanimidad
- Punto 7: Probado por unanimidad
- Punto 9: Probado por unanimidad
- Punto 10: Probado por mayoría (7-2)
- Punto 11: Probado por unanimidad
- Punto 15: Probado por mayoría (7-2)
- Punto 16: Probado por unanimidad



Punto 17: Probado por unanimidad

En los puntos 19 y 20 se determina **NO FAVORABLE** por unanimidad, tanto el indulto como la suspensión de la ejecución de la pena.

#### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.** La acusada BBB mantuvo una relación sentimental con AAA, fruto de la cual nació, en el año 2011, una hija llamada XXX

En el año 2014 la pareja puso fin a su relación. La guarda y custodia se atribuyó a la madre, con la que convivía en un domicilio sito de Muimenta-Lugo; constituyéndose un régimen de visitas a favor del padre.

En la madrugada del día 3 de mayo de 2018, la acusada BBB, quien dormía en la misma cama con su hija XXX de 7 años, con la finalidad de acabar con su vida, le suministró un fármaco con efectos sedantes, Trazodona, que disolvió en un líquido y seguidamente la asfixió con sus propias manos, ejerciendo presión en su cuello y obstruyendo también sus vías respiratorias, boca y nariz, para lo cual pudo haber empleado, además de sus manos, alguno de los objetos que había en la habitación -un cojín-

Luego de dar muerte a su hija, BBB, acudió al dormitorio de su madre XXX para comunicarle que XXX había muerto.

XXX falleció, siendo la causa de la muerte, asfixia mecánica por compresión y oclusión de los orificios respiratorios.

La niña no tuvo posibilidad de reaccionar o de defenderse de que se produjera el ataque de su madre que le ocasionó la muerte



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

BBB ingirió, en horas de esa mañana, unas pastillas de Trazadona, sabedora de que su ingesta no le provocaría su muerte.

Días antes de estos hechos BBB había indagado en Internet sobre los medios con los cuales podía acabar con la vida de su hija, realizando la búsqueda de un veneno llamado estricnina.

BBB era conocedora de la intención del padre de XXX, AAA, de modificar e incrementar legalmente el régimen de visitas, con el fin de que la niña y su padre pudiesen pasar más tiempo juntos.

BBB tenía algún tipo de trastorno pero el mismo no afectaba a sus facultades mentales ni a sus capacidades cognitivas o volitivas que le pudieran afectar ni para comprender la ilicitud del hecho ni a su capacidad de autocontrol y para actuar conforme a dicha comprensión.

BBB, como madre de XXX, era persona que debía protegerla de cualquier mal.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** A los hechos declarados probados llegamos a consecuencia de la contestación que el Jurado ofreció al objeto del veredicto que se sometió a su consideración.

Con ese resultado y lo que el Jurado expresó como análisis y motivo que le llevó a sus conclusiones, tenemos, efectivamente, la razón del porqué se llega a tener por probado el hecho fundamental, esto es que BBB dio muerte de manera querida y premeditada a su hija XXX y asimismo, lo que realmente fue el tema sustancial del debate, que la acusada no tenía afectadas sus facultades mentales.

**SEGUNDO.-** Los hechos que hemos declarado probados son legalmente constitutivos de un delito de asesinato, previsto y penado en los arts. 139.1 y 140 CP, de tal delito es autora la acusada BBB.



Ello es así, como ha puesto de manifiesto el Jurado en su bien fundado veredicto, y la conclusión lo es como consecuencia de que efectivamente BBB planificó primero preparar la bebida para que la consumiera la niña y así lo intentó cuando esta estaba dormida, como así lo prueban los restos del líquido que aparecieron en las paredes y en la mesilla y que sólo pueden obedecer a ese intento de forzar a la niña a que consumiera el fármaco disuelto en agua. Tal forzamiento aparece claramente constatado en las lesiones que en la boca tuvo la niña y que hubieron de corresponderse con el forzamiento que BBB realizó con la pretensión de conseguir que XXX tomara el líquido, siendo así que la sangre que apareció en diversas partes, de la almohada, de la cama, del suelo, del calcetín y zapatilla y de la propia niña, eran restos de esa herida en la boca sufrida por XXX.

Que BBB fue quien realizó la búsqueda de estricnina en la Tablet quedó claro como consecuencia de que, de forma simultánea, se buscó tal veneno y un elemento, Caritina, del que tenía déficit la niña, por tanto no es verosímil que pudiera ser el tío XXX el que realizara esa búsqueda.

Luego, y como no consiguió que la niña tomara la cantidad de líquido que la madre pretendía, ésta, para conseguir su designio homicida, optó por taparle la nariz y la boca hasta conseguir que la niña cesara en su resistencia y perdiera la vida.

Los forenses del Imelga que realizaron la autopsia, XXX y XXX, explicaron la muerte por compresión del cuello y asfixia. Asimismo que la niña no tenía lesiones de defensa y que la dosis de Trazadona era mínima, 0,03, incluso para una niña.

La facultativo nº XXX, del Instituto de Toxicología, señaló que la niña tenía restos de Trazadona en sangre y en jugo gástrico y que entre el consumo de la Trazadona y la muerte hubo de pasar poco tiempo.

La consideración de que el delito lo es de asesinato y no de homicidio simple se deriva de que, como bien indica el Jurado, de que la madre de XXX era, como tal, la garante de que a la niña no le ocurriera ningún mal y de que, al dormir ambas juntas, la niña se sintiera protegida de cualquier tipo de peligro que le pudiera ocurrir, ya con otras

personas ya en el exterior de esa situación de confort y seguridad en la que, sin duda, se encontraba en la cama con su madre.

Por ello su capacidad de reacción, ya por ese motivo inicial, se veía claramente disminuida. Asimismo, su capacidad de reacción, en estado somnoliento y ante el inicial suministro del fármaco aunque fuera en poca cantidad, también hubo de disminuir su capacidad de respuesta o reacción y, por último, la propia edad de la niña, comparada con la de su madre, necesariamente hizo que su reacción fuera mínima y que su respuesta al ataque, claramente aleve por imprevisto y sorpresivo, fuera también mínima.

En consecuencia y resumen y ante la existencia de la alevosía en la conducta de la acusada la figura a aplicar es la del asesinato previsto en el art. 139.1ª CP

**TERCERO.** - Evidentemente lo que resultó más debatido en el curso del juicio oral y así se refleja en el veredicto del Jurado, al que hemos de remitirnos expresamente por la claridad de su exposición, lo es la situación mental en la que se considere que se encontraba BBB cuando sucedieron los hechos.

Lo indicado por el Jurado es contundente en el sentido de que puede existir una base patológica de trastorno en el estado mental de la acusada pero que tal estado no influyó, ni tenía incidencia, en el comportamiento que es objeto de este enjuiciamiento, es decir en el hecho de que decidiera, conscientemente y con todos los preparativos, matar a su hija, sin que, por más especulaciones que se puedan realizar, se pueda llegar a concretar cuál fue la motivación para realizar tal gravísima y antinatural conducta.

El estado consciente del hecho que acometió BBB lo derivamos de la propia declaración de XXX, madre de la acusada, quien relató que cuando la despertó su hija en esa mañana le dijo "morreu XXX"; por su parte su tío, XXX, indicó que cuando la llamó su hermana, la madre de BBB, le dijo: "morreu XXX, BBB matou a XXX"

Así el Jurado pese a considerar que BBB tenía un trastorno de personalidad que le afectaba a su capacidad de



relacionarse y expresarse, lo cierto es el Jurado consideró que, en el momento de los hechos, ese trastorno no le impedía tener la plena capacidad para comprender y entender la ilicitud del acto aquí enjuiciado.



El Jurado funda esa determinación en la premeditación y preexistencia en el ánimo criminal de la acusada cuando días antes estuvo buscando, de manera persistente la existencia de un veneno, la estricnina, que sin duda buscó ella en su tablet pues la posibilidad de que fuera su tío no resulta en absoluto creíble que la hubiera realizado en ese aparato y en el domicilio según ya hemos indicado.

Asimismo la conducta de la acusada, de manera inmediata a la producción de los hechos y cuando fue vista tanto por los facultativos que acudieron al lugar como por los agentes que observaron -y a todos les llamó la atención-- el comportamiento ajeno a los hechos sucedidos, y no podemos olvidar que era consciente de que la niña había muerto pues, desde un inicio, se lo dijo a su madre; y aún más, denegando a los agentes el acceso a sus aparatos electrónicos conducta claramente contraria y ajena a la normalidad de un supuesto en el que una madre se encontrara con que su hija apareciera muerta.

Así la conclusión del Jurado, luego de lo manifestado en su contestación al veredicto no puede ser otra que la de que la acusada se encontraba vigil, consciente y orientada en el momento de dar muerte a su hija XXX.

Es conocido que la gran diferencia entre los informes de los facultativos clínicos y los facultativos forenses, gira alrededor de la propia finalidad de sus actuaciones.

Así y con el objeto de especificar la prueba practicada hemos de ver que, en lo que respecta a la situación de BBB, inmediatamente luego de suceder los hechos, hemos de reseñar que:

XXX, que es la técnica sanitaria que acudió al lugar en un primer momento, señaló que BBB estaba normal, tranquila consciente y orientada, que les llamó la atención que BBB no preguntaba nada al respecto de lo que le pasaba con su hija.

XXX, técnico de emergencias y que también acudió de manera inmediata, señaló que la llevaron al Hula por protocolo de suicidio y que respondía a todo de manera correcta, incluso dio de memoria el n° de tarjeta sanitaria.

XXX, que fue médico que atendió a BBB en la casa por el intento autolítico y que la acompañó hasta el Hula, señala que BBB estuvo normal en todo el tiempo y XXX, que era la enfermera, indica que BBB antes de responder a las preguntas que le realizaban miraba a su padre (lo que parece denotar una prevención ante una posible contestación comprometedora).

El guardia civil XXX indica que le pareció que la madre estaba demasiado tranquila. Lo mismo señala el XXX.

El guardia civil XXX, sargento instructor del EMUME, indica que BBB contestaba hasta que le preguntó por los hechos y entonces dice que se encuentra mal y ya no contesta más.

El XXX, indica que fue al Hula, que estaba en buen estado, que le tomaron una pequeña declaración y que se negó a firmarla, diciendo que no estaba en papel oficial.

En lo que se refiere a los facultativos hemos de ver que: XXX, psiquiatra del Hula, señala que la atendió en su guardia luego del ingreso y que tenía un comportamiento extraño, con una posible clínica psicótica, que no tenía un delirio claro, que su clínica le presentaba dudas, que sólo tuvo una primera impresión diagnóstica en urgencias y que el cuadro psicótico era dudoso.

La psiquiatra del Hula que fue quien la atendió, XXX, indica que le pareció que tenía síntomas psicóticos, que no cree que simulara los síntomas, concluye que cree que tenía una afectación parcial grave de su consciencia el día de los hechos y que antes y después del hecho presentaba un cuadro psicótico, pero sin estar referenciado a la niña

La psiquiatra que la trató en el Centro penitenciario señaló que considera que tenía anuladas las facultades intelectivas y volitivas; que tenía un trastorno psicótico en el momento de los hechos, que estaba viviendo fuera de la



realidad y que tenía una alteración grave del pensamiento que condicionaba su conducta.

También señaló que tenía amnesia disociativa, es decir que pierde la memoria después de un hecho traumático y que de las entrevistas clínicas mantenidas en prisión concluye que no había simulación

A XXX, médico de urgencias del Hula, BBB no le dijo que la niña muriera, pese a haberlo dicho ya en un inicio a su madre.

XXX, que es la médica de atención primaria de Muimenta, dice que en febrero apreció estrés agudo y trastorno adaptativo por un curso que estaba haciendo BBB, le recetó Trazadona, después BBB le dijo que la dejaba porque dejara el curso. Esta médico dice que BBB hizo crítica de lo del curso porque fue consecuencia de una situación anterior. Indica, asimismo, que no apreció trastorno psicótico.

Las psicólogas del Imelga, además de señalar el importante grado de simulación que arrojaba BBB en las pruebas, esto es 35 cuando el corte para señalar la simulación está en 16, acaban concluyendo que presenta un trastorno importante de personalidad.

Los facultativos del Imelga: XXX, XXX y el psiquiatra XXX, que realizaron un informe conjunto, señalaron que no existía constancia de ningún estadio psicótico anterior,

Asimismo, que presentaba una idea de perjuicio, pero no muy firme; al llegar al Hula dio una explicación del hecho con lo de la botella.

Tuvo un desarrollo psicótico.

Dicen que BBB reiteraba que no recordaba lo que había pasado, insistía en eso; a los forenses les pareció una amnesia un poco impostada: "Yo no quiero recordar si le hice algo a mi hija".

Cuando la analizaron no había clínica psicótica ni tampoco autolítica.

En el momento que la entrevistaron, y puede que en el de los hechos, tenía un trastorno grave de la personalidad.

Consideran los forenses que ante una situación de estrés puede desarrollar un delirio psicótico, esto lo presentan como posible pero como no muy establecido.

En todo caso los forenses son muy claros en que no existe relación entre la posible psicosis delirante y la muerte de la niña.

La amnesia exagerada y el relato que da al llegar al Hula no casan, no resulta compatibles.

Indican que no tenía anulada la capacidad de conocer la realidad ni la de actuar.

Exageraba síntomas, exageraba psicopatología, muy sobresimulado. Tiene algo, pero lo exagera.

Su conducta, dando explicación del hecho al llegar al Hula demuestra que no estaba en un momento psicótico.

Con este conjunto de datos la conclusión del Jurado es lógica por cuanto que establecieron que lo indicado por los forenses se ha de considerar como más ajustado a la realidad de la situación en la que se encontraba BBB en el momento de dar muerte a su hija.

Así y según ya hemos dicho en un inicio, la perspectiva de la psiquiatría clínica no tiene la finalidad de averiguar la verdad de lo sucedido en un determinado momento, sino que su pretensión, y ello es muy plausible, es la de obtener un diagnóstico de la posible enfermedad y así dar lugar a un tratamiento de esa patología. Por ello lo que declaró la psiquiatra, XXX, ha de ser atendido en tal sentido, como ella misma señaló, esto es que su finalidad no es cuestionar lo que le indica la paciente sino atender a las



posibilidades curativas de la misma luego de obtener un diagnóstico, pero no averiguar la realidad de los hechos.

Otro tanto cabe decir de la psiquiatra que atendió a BBB en el Centro penitenciario de Teixeiro y que señaló, de una manera un tanto precipitada y siempre reiterando, hasta siete veces en su informe oral, que ella era psiquiatra clínica y que no había tomado conocimiento de los hechos que figuraban en la causa penal. Todo eso determina que su función también era tuitiva para con su paciente y no con pretensión esclarecedora de lo que ocurrió en el momento de los hechos.

Así el Jurado llegó, valorando el informe profundo y dirigido a determinar la realidad de los hechos y no con una función tuitiva o curativa, que realizaron los médicos forenses y que así lo expusieron en el acto del juicio oral, a la conclusión que consta en la respuesta a la pregunta 15 y en la fundamentación que el propio Jurado realiza.

**CUARTO** .- En la conducta de la acusada concurre la circunstancia agravante de parentesco prevista en el art. 23 CP, considerada como tal pues resulta evidente que la consideración de progenitora tiene una importante función de reproche a la actividad de la acusada.

No es estimable ningún tipo de circunstancia atenuante, conforme a la solicitado por la defensa, pues lo cierto es que el Jurado dejó claro que si bien BBB tenía algún tipo de trastorno eso no afectaba a sus facultades cognitivas o volitivas que le pudieran afectar para comprender la ilicitud del hecho de matar a su hija y al autocontrol para actuar conforme a esa comprensión.

**QUINTO**.- La pena a imponer, conforme a lo señalado en el art. 140.1.1ª CP, pues se trata del asesinato de una víctima mucho menor de 16 años y especialmente vulnerable por razón de su edad, es la de prisión permanente revisable.

Asimismo, se impone la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y, conforme al art. 140 bis, la medida de libertad vigilada, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad y durante diez años.

**SEXTO.-** Se impone a la acusada el abono de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Asimismo, y en el concepto de responsabilidad civil la acusada indemnizará al padre de la víctima, AAA, en la cantidad de 250.000 €, con el pleno conocimiento de que no existe cantidad monetaria que pueda indemnizar el dolor sufrido por tal persona.

### **F A L L O**

Que **condeno a la acusada, BBB**, como autora del delito de asesinato descrito, cometido sobre una menor, con la agravante de parentesco, a la pena de **prisión permanente revisable** con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y, la medida de libertad vigilada durante diez años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad.

En concepto de responsabilidad civil la acusada indemnizará a AAA en la cantidad de 250.000 €.

Se imponen asimismo a la acusada el abono de las costas, incluidas las de la acusación particular.

Únase a esta resolución el acta del Jurado.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de apelación, para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de DIEZ DIAS, a contar desde la última notificación.

Así, por esta Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.